



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

14 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1472

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00620-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIZETH VANESSA SAAVEDRA HOYOS
Demandado: ESE RAFAEL TOVAR POVEDA

El 23 de agosto de 2019, la señora LIZETH VANESSA SAAVEDRA HOYOS, a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de la referencia contra la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas desde el 8 de septiembre de 2017 hasta el 7 de septiembre de 2018, razón por la cual el Despacho considera que se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en estos asuntos, la competencia de los Juzgados Administrativos se limita al equivalente de 50 SMLMV, esto es, CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800), suma que es superada por la cuantía establecida en la demanda (CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO -\$48.407.295-)¹.

En este sentido, el Despacho concluye que la competencia del *sub judice* radica en cabeza del Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo consagra el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, se ordenará remitir a la citada Corporación por competencia en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia, por factor cuantía, en el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LIZETH VANESSA SAAVEDRA HOYOS contra la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, al Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO.- ENVIAR el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

TERCERO.- REALIZAR las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Art. 157 de la Ley 1437 de 2011. **“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá,

14 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1443

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: OFELIA OCHOA PERDOMO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NAL.
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00543-00

Subsanadas las falencias anotadas en auto que antecede y como la solicitud de ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario presentada por el apoderado judicial de la señora OFELIA OCHOA PERDOMO, en representación de HEINER ALFONSO QUINTERO OCHOA, y del señor LEIDER QUINTERO OCHOA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, reúne los requisitos de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora OFELIA OCHOA PERDOMO, en representación de HEINER ALFONSO QUINTERO OCHOA; y del señor LEIDER QUINTERO OCHOA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas, así:

- A favor de OFELIA OCHOA PERDOMO, HEINER ALFONSO QUINTERO OCHOA y LEIDER QUINTERO OCHOA, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 100 SMLMV, para cada uno de ellos.
- A favor de LEIDER QUINTERO OCHOA, por concepto de perjuicios materiales la suma de VEINTINUEVE MILLONES VEINTISEISMIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS CON DIEZ CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$29'026.499,10 Mcte).
- A favor de HEINER ALFONSO QUINTERO OCHOA, por concepto de perjuicios materiales la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$68'936.123,75 Mcte).
- A favor de OFELIA OCHOA PERDOMO, por concepto de perjuicios materiales la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNMIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$141'144.621 Mcte).

Más los intereses causados sobre las sumas de dinero antes determinadas, y hasta cuando se haga efectivo el pago; intereses que deberán ser liquidados conforme al numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

TERCERO: NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la solicitud al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

CUARTO: A los notificados se les enterará que la solicitud de ejecución estará a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

QUINTO.- NOTIFICAR por Estado esta providencia al ejecutante en los términos del art. 201 CPACA, y déjese la constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá,

14 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1438

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: LEVON ABRAHAMYAN
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00818-00

Como la solicitud de ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario presentada por el apoderado judicial del señor LEVON ABRAHAMYAN contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, reúne los requisitos de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

1: ORDENAR LIBRAR mandamiento de pago contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, y a favor del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CIENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$160'461.353,49), por concepto de intereses moratorios causados desde el día 11 de noviembre de 2012 al 7 de mayo de 2013.
- La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$268'441.146,97), por concepto de intereses moratorios causados por el no pago de la suma referida anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

TERCERO: NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la solicitud al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

CUARTO: A los notificados se les enterará que la solicitud de ejecución estará a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

QUINTO.- NOTIFICAR por Estado esta providencia al ejecutante en los términos del art. 201 CPACA, y déjese la constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1398

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MILER TOBAR MENDOZA
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00701-00

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor MILER TOBAR MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1415

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : OLVERINA MOSQUERA COSSIO
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00673-00

De la lectura al escrito de la demanda y sus anexos dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora OLVERINA MOSQUERA COSSIO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a el doctor JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1400

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : VICTOR HUGO ALVAREZ MURCIA
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00649-00

De la lectura al escrito de la demanda y sus anexos dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor VICTOR HUGO ALVAREZ MURCIA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGÉLA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 14 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1444

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00742-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINER ANTONIO CHAVERRA PEREA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por REINER ANTONIO CHAVERRA PEREA, a través de apoderado judicial, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

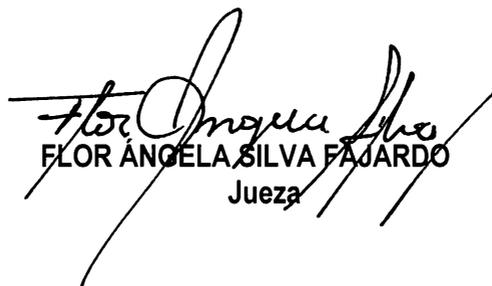
IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES allégar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 14 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1445

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00729-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIANA ENID TRUJILLO ROJAS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LILIANA ENID TRUJILLO ROJAS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 14 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1446

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00687-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: OLGA NELLY MONTES MURCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por OLGA NELLY MONTES MURCIA, a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Caquetá – Secretaría DE Educación Departamental, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

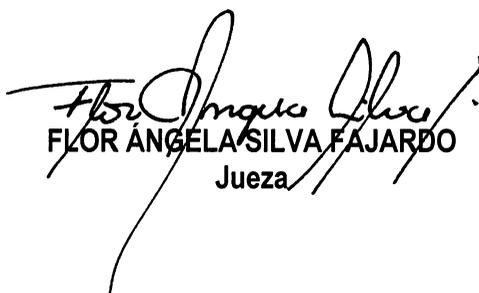
IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 14 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1471

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00600-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MÓNICA ROCIO HERNANDEZ HORTA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ Y OTROS

Como la anterior demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por MÓNICA ROCIO HERNANDEZ HORTA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA – EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS Y OTROS, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA – EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS – JAIME PERDOMO ESPAÑA – FAIVER MAMIAN PELAEZ – JUAN CARLOS VILLANY RODRÍGUEZ y CARLOS EMILIO ORDOÑEZ MUÑOZ, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

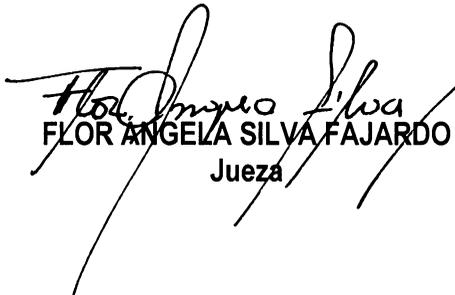
IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA – EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS – JAIME PERDOMO ESPAÑA – FAIVER MAMIAN PELAEZ – JUAN CARLOS VILLANY RODRÍGUEZ y CARLOS EMILIO ORDOÑEZ MUÑOZ allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá,

14 NOV 2019

Auto interlocutorio No. 1470

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ISABEL GONZALEZ IBARRA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00643-00

Una vez subsanada y como la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARIA ISABEL GONZALEZ IBARRA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

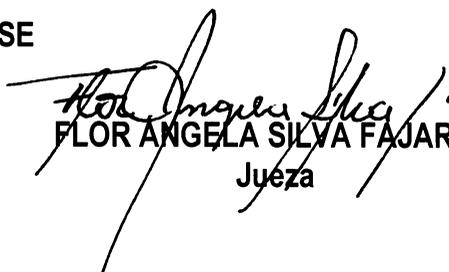
IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 14 NOV 2019

Auto interlocutorio No. 1469

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ILDEFONSO FLOREZ URREGO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00644-00

Una vez subsanada y como la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ILDEFONSO FLOREZ URREGO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 NOV 2019

Auto interlocutorio No. 1441

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: FABIÁN ALEXANDER PINEDA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETA
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00304-00
Asunto: Resuelve medida cautelar

Agotado el procedimiento señalado en el artículo 233 del C.P.A.C.A. sin que el municipio de Florencia se pronunciara según constancia secretarial, procede el Despacho a decidir la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 2016-00079 del 27 de abril de 2016 "*Diligencia de audiencia pública*", por medio de la cual se declaró contraventor al señor PINEDA GARCIA y se le impuso una sanción de 360 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, entre otras.

ANTECEDENTES.

El señor FABIÁN ALEXANDER PINEDA GARCIA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución No. 2016-00079 del 27 de abril de 2016¹ expedida por la Secretaría de Transporte y Movilidad Municipal de Florencia, por medio del cual se le declaró contraventor, le impuso una sanción de 360 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes y se le suspendió la licencia de conducción por cinco años, por incurrir en la violación del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y la Ley 1696 de 2013 "*Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otra sustancias psicoactivas*".

Lo anterior por cuanto el acto administrativo se expidió con violación de las normas en que debía fundarse, con falsa motivación y violación del derecho de audiencia y defensa, pues se fundó en el comparendo No. 2746850 e infracción de tránsito que nunca ocurrió, considerando que el 24 de abril de 2016 el accionante no fue detenido por agentes de tránsito ni se le practicó prueba de alcoholemia alguna, además, que el señor PINEDA GARCÍA se enteró de su existencia el 05 de agosto de 2017 al ser detenido en un retén e informársele del reporte en el sistema.

De igual forma, el accionante indicó la procedencia de la suspensión provisional del citado acto, argumentando que el cobro de la multa de 360 SMLDV implica un detrimento patrimonial del actor quien labora como suboficial del Ejército Nacional y

¹ FI 17 C.1

percibe un salario mensual no superior a 04 SMML, por lo que un cobro coactivo implicaría la afectación de su mínimo vital y el de su familia.

También aduce que es procedente la medida de suspensión del acto administrativo por efectos de economía procesal y administrativa, pues ante la posible declaratoria de nulidad, el municipio demandado tendría que devolver los dineros descontados o bienes embargados, lo que conllevaría al reintegro de dichos dineros lo que implica desgaste de la administración y del aparato judicial.

Frente a la suspensión de la licencia de conducir por 05 años señala que la medida afecta en forma grave los derechos a la libre locomoción y libre desarrollo de la personalidad, pues no podrían ni él ni su familia transportarse en los vehículos de su propiedad; lo que implica perjuicios materiales e inmateriales que se prolongarían durante el proceso judicial.

Mediante Auto Interlocutorio 737 del 23 de julio de 2019² se admitió la demanda, y por Auto de sustanciación 1278 del 23 de julio de 2019³ se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la demanda, la entidad accionada se pronunciara sobre ella, sin que lo hiciera según constancia secretarial obrante a folio 13 del cuaderno de medida provisional.

CONSIDERACIONES:

Competencia.

Al tratarse de la impugnación de actos administrativos a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, sobre actos proferidos por cualquier autoridad, este Despacho es competente para conocer del presente proceso en primera instancia de conformidad con el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, y por tanto, para decidir sobre el requerimiento de medida cautelar.

Marco legal y jurisprudencial de las medidas cautelares.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

² fl. 94 C. Principal

³ Fl 11 C. Medidas cautelares

Al respecto, el Consejo de Estado, en jurisprudencia del año 2018, señaló⁴:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de sus efectos jurídicos (...)”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 *ibídem*, señala del contenido y alcance de dichas medidas:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente” (Subrayado por el Despacho).

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 21 de marzo de 2018, Radicación: 11001-03-28-000-2018-00004-00.

Ahora bien, en lo referente a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 *ibidem* estipula que:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

(...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De las normas citadas se establece que los requisitos para la procedencia de la suspensión de los efectos del acto demandado son concurrentes, que se pueda comprobar la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, siendo viable establecer la transgresión legal de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como quebrantadas, así como el perjuicio irremediable o resulte nugatorios los efectos de la sentencia.

También el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos, en los siguientes términos y condiciones⁵:

“La suspensión provisional es una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la “protección de los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, 28 de mayo de 2015, Radicación 44001-23-31-000-2012-00059-01(47605) Demandante: Sociedad de acueducto y alcantarillado del Valle del Cauca s.a. E.S.P. Demandado: Corporación Autónoma Regional De La Guajira

efectos del acto o los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona”.

A su vez, es una figura jurídica consagrada en el artículo 152 del C.C.A., en donde se establece que los requisitos para su procedencia -los cuales deben ser cumplidos estrictamente- son los siguientes: 1º) Que la medida se solicite y sustente expresamente en el mismo texto de la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida. 2º) Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud; 3º) Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado está causando o podría causar al actor”.

CASO DE AUTOS.

Descendiendo al *sub judice*, se tiene que la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, se centra en cuatro puntos principales:

- 1.- El acto administrativo demandado genera un perjuicio pecuniario al actor por cuanto la sanción de 360 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, afectaría su mínimo vital y el de su familia puesto que él solo devenga 04 salarios mínimos legales mensuales.
- 2.- La suspensión de la licencia de conducción, impuesta en la Resolución 2016-00079 del 27 de abril de 2016 vulnera el derecho a la libre locomoción y libre personalidad del señor PINEDA GARCÍA y su familia.
- 3.- Que si no se concede la suspensión de la precitada resolución, en caso de un fallo favorable, se daría desgaste de la administración y de la rama judicial pues se tendría que adelantar el trámite tendiente a devolver los dineros que se hubieren pagado por el actor durante el proceso.
- 4.- El acto administrativo fue expedido contravenido el derecho de audiencia y defensa, pues son evidente las irregularidades en el procedimiento de imposición del comparendo que en realidad nunca existió, y que proceso previo a la sanción tampoco se ajustó a los parámetros legales.

En este sentido, encuentra el Despacho que el acto administrativo cuya nulidad se pretende, impuso sanciones administrativas – suspensión de licencia por cinco años - y pecuniarias al demandante, fundado en que al señor FABIAN ALEXANDER se le impuso un comparendo No. 2748650 del 2016 posterior a habersele practicado prueba de alcoholemia con resultado positivo⁶, dándose inicio al proceso, el demandante no compareció por lo que “*opera como una duda en contra del infractor*”. De esta manera, se observa que la motivación del acto administrativo objeto de estudio se fundó en el ordenamiento legal del tránsito colombiano (Ley 769 de 2002 y la Ley 1696 de 2013).

Frente a los argumentos expuestos como motivo de inconformidad por parte del accionante relacionado con el perjuicio de la limitación a la locomoción y del libre desarrollo de la personalidad - que valga decir no se fundamentó, para el Despacho es claro que el hecho de que se le hubiese suspendido la licencia como sanción por

⁶ FI 20 C. 1

conducir bajo los efectos del alcohol (Hecho que no es posible definir en esta etapa procesal), no implica para el accionante y su familia vulneración a su libre movilización pues puede hacer uso sin discriminación alguna de los servicios públicos de transporte o desplazarse como pasajero en los vehículos de su propiedad, sin que ello implique vulneración o desconocimiento de sus derechos constitucionales. Adicionalmente si bien se refirió perjuicios de índole material e inmaterial, se observa que los mismos no fueron acreditados por la parte interesada, por lo que del anterior argumento no es suficiente para decretar la suspensión del acto citado.

Sobre al trámite de reintegro de dineros pagados en caso de fallo favorable, es un trámite que si bien implica un actuar administrativo está establecido y en caso de ser procedente tendría que adelantarse, sin que el mismo genere perjuicio alguno, que justifique la suspensión del acto de demandado.

En lo concerniente a la sanción pecuniaria, es necesario analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida frente a los derechos vulnerados, en este caso los que invoca el señor PINEDA GARCIA, esto es, los derechos a audiencia y defensa que considera se vulneraron por el indebido trámite previo a la sanción,

Sobre la ponderación, consideró la Corte constitucional⁷:

“No existe un solo método de ponderación. Se pueden aplicar diferentes formas de ponderar según la materia de que se trate. Por ejemplo, cuando se analiza si una medida policiva es desproporcionada, la comparación se efectúa, generalmente, entre la gravedad de las circunstancias, de un lado, y la magnitud con la cual la medida afecta intereses constitucionalmente protegidos. En el juicio de razonabilidad, cuando éste incluye un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, la comparación se realiza, usualmente, entre los fines y las medidas estatales, de un lado, y la afectación de intereses protegidos por derechos constitucionales.”

Los métodos de ponderación se distinguen no solo según qué es lo que se sopesa, sino también por los criterios para decidir cuando la desproporción es de tal grado que procede una declaración de inexequibilidad. No se exige una proporcionalidad perfecta puesto que el legislador no tiene que adecuarse a parámetros ideales de lo que es correcto por no ser excesivo”. (Subrayado fuera del texto)

Respecto a que la Resolución 2016-00079 de 2016, se expidió vulnerando los derechos de audiencia y defensa, el demandante no allegó pruebas que en este momento procesal lleven a establecer tal situación, además en últimas es ese el objeto de litigio, pues no se ha desvirtuado los fundamentos que tuvo la administración para imponer la sanción, por lo que se presume legal para todos los efectos.

Comoquiera que en el presente asunto, el demandante pretende la suspensión de la citada resolución argumentando que de no decretarse se daría una grave afectación económica a las condiciones de vida y de su familia, pues la sanción impuesta de 360 SMDLV 2016 equivale a \$8.273.448⁸ menoscaba sus ingresos mensuales que son menores de 4 salarios mínimos mensuales, considera el Despacho que el interesado puede adelantar trámites previos a que se efectivice el cobro coactivo y realizar acuerdo de pago con el demandando, y en caso de que el fallo le fuera favorable, igualmente solicitar el reintegro de lo pagado.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-822 de 2005 en la cual se refiere la sentencia C-916 de 2002.

⁸ SMLV 2016- \$689.454, es decir \$22.981,8 salario diario.

Así, al no concretarse los elementos que hagan procedente la suspensión de la Resolución 2016-00079 de 2016 no se accederá a la medida cautelar deprecada, sin que esto implique prejudicialidad alguna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo considerado por el Consejo de Estado en sentencia de 15 de marzo de 2017⁹.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la suspensión provisional de la Resolución No. 2016-00079 del 27 de abril de 2016 por miedo de la cual se impuso una multa al señor FABIÁN ALEXANDER PINEDA GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

⁹ Consejo de Estado, Sección segunda, consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, 15 de marzo de 2017, Radicado: 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015) Actor: Héctor Alfonso Carvajal Londoño, Demandado: Nación - Procuraduría General De La Nación. Asunto: Ley 1437 de 2011:

“En este contexto resulta preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo”



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 NOV 2019

Auto interlocutorio N°. 1490

Ejecutante: ORLANDO BAUTISTA RUIZ Y OTROS
Ejecutado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00050-00
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre admisión de la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores ORLANDO BAUTISTA RUIZ, INDIRA KATHERINE BAUTISTA ACOSTA Y LIGIA YANETH ACOSTA OME, en la cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo a cargo de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con fundamento en la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 29 de agosto de 2013.¹

La demanda inicial fue presentada el 23 de julio de 2018 ante el Tribunal Administrativo² que mediante auto del 12 de diciembre de 2018 decidió la competencia en los juzgados administrativos (fl 21-22 y 27-29). Y habiéndose avocado el conocimiento por este Despacho, el ejecutante reformó la demanda actualizando el monto de los intereses reclamados, y solicita se libre mandamiento de pago por \$21.783.404³ por concepto de capital y por \$37.451.11 por concepto de intereses causados desde octubre de 2003 a junio de 2019 (fl 35-38).

El artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, consagra:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, tenemos que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso ordinario de reparación directa radicado con el No. 2002-00019, constituye título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación y a favor de la parte ejecutante.

¹ Fl 60-77, Reparación directa - Radicado 18001233100200200019-01, sentencia que modificó el fallo de primera instancia proferido el 04 de noviembre de 2004 por el Tribunal Administrativo del Caquetá (fl 44-58)

² Fl 1-7

³ El monto del capital se estableció por la contadora de apoyo de esta jurisdicción, fl 17 C. 1

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LIBRAR mandamiento de pago contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de los señores ORLANDO BAUTISTA RUIZ, INDIRA KATHERINE BAUTISTA ACOSTA Y LIGIA YANETH ACOSTA OME, por las siguientes sumas de dinero:

.- Por la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$21.783.404) M/cte., como concepto de capital, a favor de los ejecutantes, así:

ORLANDO BAUTISTA RUIZ	\$11.790.00 y \$1.150.904
LIGIA YANETH ACOSTA HOME	\$5.895.000
INDIRA KATHERINE BAUTISTA ACOSTA	\$2.947.500

Más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al artículo 177 del C.C.A, según se dispuso en el numeral quinto de la sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la solicitud al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

CUARTO.- A los notificados se les enterará que el proceso ordinario y la solicitud de ejecución estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

QUINTO.- IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público de la presente demanda.

SEXTO.- Notifíquese por Estado esta providencia al ejecutante en los términos del art. 201 CPACA, y déjese la constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 NOV 2019

Auto Sustanciación N°. 1961

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00227-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ANDRÉS FABIÁN TRUJILLO GÓMEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En virtud a lo decidido en audiencia inicial del 5 de noviembre de la presente anualidad, se **SEÑALA** el día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia,

14 NOV 2019

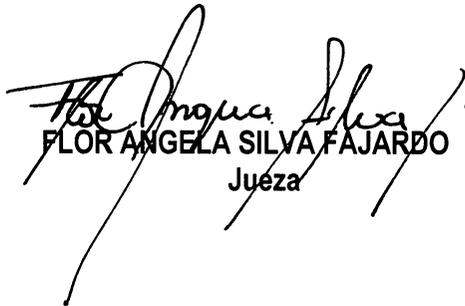
Auto de Sustanciación No. 1960

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00688-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MANUEL VICENTE PEREA HURTADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Previo a decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, para efectos de determinar la competencia territorial de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA oficiar al Ejército Nacional para que se sirva informar el último lugar donde prestó sus servicios el SLR JOSÉ EVERTH PEREA RENTERÍA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 6.405.534.

De igual manera, se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que informe su correo electrónico y el de la entidad demandada, así como, la copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (formato PDF y Word) para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá,

14 NOV 2013

Auto de Sustanciación No. 1807

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandado: JOSE GREGORIO NAVARRO CARCAMO
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00443-00

Observa el Despacho que en el escrito de demanda la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares, por tanto, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, se correrá traslado a las demás partes para que se pronuncien sobre las mismas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por el término de cinco (5) días a la parte demandada, para que se pronuncie al respecto.

Realizado lo anterior, regrese el proceso al Despacho para decidir sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 14 NOV 2019

Auto de Sustanciación N°. 1932

Medio de control: EJECUTIVO
Radicado: 18001-33-33-001-2018-00592-00
Demandante: ERNESTO PÉREZ CAMACHO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

Solicita el ejecutante se libre mandamiento de pago por valor de \$35.910.900 cuantía adicional a la ya cancelada (\$101.968.184.97) por concepto del 25% del valor pagado a su poderdante señor Jaime Guevara Vélez en cumplimiento de sentencias proferidas por esta jurisdicción dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicado 2011-00224-01.

Considerando que el valor total pretendido por el profesional del derecho era de \$393.940.240,76 y el demandado solo aceptó y realizó el pago por \$306.336.972,21 menos los descuentos de ley¹, observa el Despacho que no hay coincidencia entre los valores que se tomaron de base por el ejecutado para el pago de los honorarios reclamados; por lo que previo decidir sobre el mandamiento de pago, se solicitará el apoyo de la contadora del Tribunal Administrativo para que se realice la liquidación de los valores que debía pagarse al señor Jaime Guevara Vélez, además de la cuantía a la cual tendría derecho el abogado ERNESTO PÉREZ CAMACHO por concepto honorarios en un 35% “del valor total de las condenadas”² acorde con lo ordenado en las sentencias del 19 de diciembre de 2013 y 26 de febrero de 2015 respectivamente, y demás soportes obrantes en el expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que a través de la Contadora del Tribunal Administrativo se realice la liquidación del crédito a favor de Jaime Guevara Vélez, así como el valor de honorarios del ejecutante según lo pactado en el contrato de prestación de servicios y las respectivas sentencias.

Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para proseguir con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ Fl 94 C.1

² Fl 2,3 C.1



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

14 NOV 2019

Auto Interlocutorio N° 1903

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00201-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y de conformidad con lo establecido en la audiencia inicial celebrada el día 11 de octubre de 2016², el despacho **PONE** en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas fuera de audiencia consistente en:

- Copia íntegra del expediente que corresponde al proceso de Acción Popular Radicado No. 2009 – 00216, promovido por la Contraloría Departamental del Caquetá contra el Municipio de Florencia y la Asociación Jorge Eliecer Gaitán, el cual obra en los cuadernos de pruebas de oficio No. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
- Copia íntegra del expediente que corresponde al proceso de Nulidad promovido por Luis Alfredo Carballo Gutierrez Radicado No. 2010-00337, el cual obra en los cuadernos de pruebas de parte demandada No. 1 y 2.
- Respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi al Oficio No. JPAC-04708 del 26 de octubre de 2016, la cual obra en el cuaderno de pruebas de parte demandada No. 3.
- Copia íntegra del expediente que corresponde al proceso de Reparación Directa promovido por la Asociación Jorge Eliecer Gaitán contra la Nación – Rama Judicial y otro Radicado No. 2015-00124, el cual obra en los cuadernos de pruebas de oficio No. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

Es de advertir, que aún no se ha recaudado la prueba de oficio tendiente a obtener copia íntegra del proceso de Reparación Directa radicado No. 2015-00387 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad, carga probatoria que en audiencia inicial celebrada el 11 de octubre de 2016, se le impuso a la parte demandada Municipio de Florencia, atendiendo que el despacho considera que con las pruebas allegadas al proceso son suficientes para proferir sentencia de fondo, se prescindirá de la misma.

¹ fl. 296 C.P.1

² fls. 234-240 del C.P.1

Así las cosas, en firme ésta providencia, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

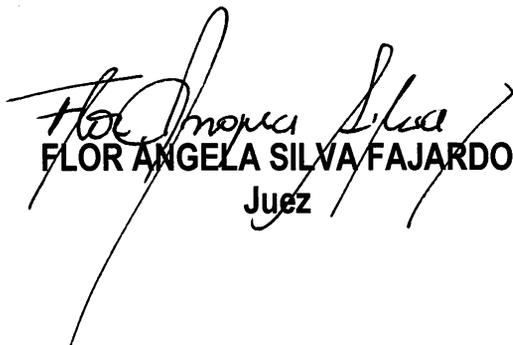
RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las pruebas obrantes en los cuadernos de pruebas de oficio No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; y Cuadernos de pruebas de parte demandada No. 1, 2 y 3.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la prueba de oficio tendiente a obtener copia íntegra del proceso de Reparación Directa radicado No. 2015-00387 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad.

TERCERO: En firme ésta providencia, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 4 NOV 2019

Auto Sustanciación N°. 1851

Ejecutante: MEDICAL STORE COLOMBIA IPS S.A.S.
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00563-00
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de la empresa MEDICAL STORE COLOMBIA IPS S.A.S. de librar mandamiento ejecutivo a cargo del DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, por las siguientes cuantías y conceptos:

1.- \$1.419.093 por los saldos insolutos de 9 facturas más los intereses moratorios (Diferencia entre el valor de la factura y las glosas aceptadas y pagadas)- fl 4495 C. Ppal 23

2.- Pagar los intereses moratorios sobre las facturas que se detallaron a folios 4495 al 4521, y que se generaron por el "retardo en el pago" (sic) según lo dispuesto en el artículo 13 parágrafo 5º de la Ley 1122 de 2007, artículo 24 del Decreto 4747 y el Código General del Proceso, desde la fecha de presentación de la cuenta de cobro, esto es desde el 21 de marzo de 2017 hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad; además señala que sobre ellas ya se venían produciendo unos intereses moratorios, pues así quedó pactado en el contrato de prestación de servicios de salud No. J-073-15, en el parágrafo 4º de la cláusula SEXTA¹, además de la disposición establecida en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011; intereses que a la fecha de presentación de esta demanda, la entidad no ha pagado.

Previo a decidir, se considera por el Despacho que el artículo 422 del CGP², establece que el título ejecutivo es aquel que contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. Así, la norma ha establecido que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y otras de fondo; siendo las **formales** las que se relacionan con que el documento o documentos conformen una unidad jurídica, que sea auténtico, y que emane del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; y las exigencias de **fondo** se refieren a que de los documentos se pueda establecer la existencia una obligación **clara, expresa y exigible** y además liquidable, si se tratara de pagar una suma de dinero a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante.

Frente al requisito de que la obligación sea **clara**, en el documento deben constar todos los elementos que la integran, es decir, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación pretendida, la cual debe ser perfectamente individualizada o por lo menos ser

¹ Contrato de prestación de servicios de salud No. J-073-15 de 2015 suscrito entre Asmet salud ESS y medial store Colombia S.A.S.

² CGP, artículo 422: **TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

determinable o liquidable de una simple operación aritmética con los elementos que consten en el título, pues los procesos de ejecución tienen por objeto hacer efectivos coercitivamente unos derechos reconocidos, cuya existencia es cierta e indiscutible.

Ahora bien, el juez de conocimiento debe verificar que la demanda ejecutiva cumpla con los requisitos de ley, y si llegara a faltar alguno de los requisitos de fondo, es decir, que el documento allegado no comporte el título ejecutivo, procede la negativa del mandamiento de pago, pues era obligación de ejecutante aportar todos los documentos necesarios que acreditaran la existencia de la obligación clara, expresa y exigible que se pretende ejecutar.

Descendiendo al caso en concreto, sobre la obligación reclamada en el numeral segundo, observa el Despacho que no hay claridad sobre la cuantía pretendida por cuanto no está liquidada ni es liquidable; además, no se refiere ni acredita la fecha en la cual se realizó el pago de las facturas enunciadas, pues del cuadro que incluye el actor en el escrito de demanda del folio 4495 al 4521 lo que se establece son los saldos (columna 6) de diferencia entre el valor de la factura (columna 4) y las glosas aceptada (columna 5), que se presume fueron ya cancelados a la parte ejecutante; así dichas columnas lo que arrojan es un saldo de capital pendiente de pago; por lo que se reitera no es clara la obligación ejecutada.

Unido a que se sustenta el cobro, en la cláusula sexta parágrafo cuarto del Contrato J-073-15 que no fue suscrito por el Departamento del Caquetá.

En consecuencia, como no se cumplió por el ejecutante con los lineamientos establecidos para librar mandamiento de pago acorde con la normatividad vigente, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible, no se libraré el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la empresa MEDICAL STORE COLOMBIA IPS S.A.S en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- En firme este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de MEDICAL STORE COLOMBIA IPS S.A.S al doctor WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ titular de la Tarjeta Profesional No. 296.325 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del memorial poder obrante en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 NOV 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1898

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARCO TULIO CUELLAR
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00654-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda OFÍCIESE a la Procuraduría 18 Judicial II Agraria con Funciones de Procuradora Administrativa de Florencia – Caquetá, a fin de que se sirva aclarar lo referente a la fecha en que se emitió la constancia visible a folio 80 del cuaderno principal toda vez que la transcrita –“24 de agosto de 2019”- figura como un día no hábil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 NOV 2019

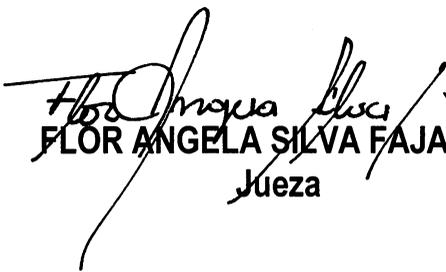
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1885

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ISABEL BERMO CHAVARRO
Demandado : NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00650-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda REQUIÉRASE a la apoderada de la demandante para que allegue el escrito de la demanda debidamente firmado, toda vez que el que se aporta (fl. 10 del C. Principal) no se encuentra firmado.

Así mismo, deberá aportar en copia legible del recibo de pago de las cesantías que señala en el acápite de pruebas, toda vez que el obrante a folio 22 del cuaderno principal no cumple con tal condición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

7 4 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1468

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00610-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILSON OCAMPO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ - FIDUPREVISORA.

Estando el proceso para admisión de demanda encuentra el Despacho que el presente medio de control fue presentado por WILSON OCAMPO, a través de apoderada judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA y la FIDUPREVISORA, no obstante, en el acápite "LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES" se fijó la misma en CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$157.612.650.00) sin determinar o expresar los criterios que sirvieron de base para establecerla y sin tener en cuenta el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011¹, en consecuencia, es necesario que se realice una estimación de la cuantía de manera adecuada para efectos de determinar la competencia.

Aunado a lo anterior, REQUIERE el Despacho se allegue en medio magnético (formato PDF y Word) y en físico copia de la subsanación de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por WILSON OCAMPO, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ "ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 NOV 2019

Auto Sustanciación N°. 1852

Ejecutante: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
Ejecutado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00033-00
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial del señor ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la condena impuesta en sentencia del 03 de junio de 2009 la cual fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia del 23 de enero de 2014, según lo señala en el libelo introductorio.

Revisada la demanda y sus anexos se establece que no se allegó la copia autentica de las sentencias base de la ejecución, por lo que como el C.P.A.C.A. no contempla reglas específicas a aplicar en los procesos ejecutivos relacionadas con los requisitos formales o sustanciales que debe contener la demanda, es necesario acudir de manera supletoria a las reglas consagradas para el procedimiento ordinario en los art. 162 y siguientes de mismo, así como a lo estipulado en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P.

Conforme con lo anteriormente expuesto se INADMITIRA la presente demanda, conforme lo establece los artículos 170 del CPACA y 90 del CGP.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda para que la parte ejecutante la subsane, en los términos señalados, asumiendo a su costa la obtención de las sentencias requeridas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD) en formato PDF y versión Word., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 NOV 2019

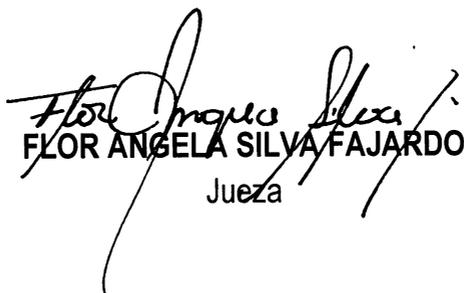
Auto Sustanciación N°. 1853

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00098-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CIELO ARIAS MEDINA
Demandado: HOSPITAL MARIA INMACULADA Y CLINICA
MEDILASER DE FLORENCIA
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD – MEDILASER

La CLINICA MEDILASER el 08 de julio de 2019 allega escrito de incidente de nulidad aduciendo una indebida notificación, según lo establece de la constancia de notificación del 26 de abril de 2019¹, en la que se observa que la notificación se remitió a un EMAIL diferente al habilitado para notificaciones judiciales según el certificado de existencia y representación legal.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en los artículos 129 y 134 del C.G.P, **Córrase traslado a la parte demandante** del incidente de nulidad propuesto por la CLINICA MEDILASER S.A., para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ Fl. 123 C.1



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 14 NOV 2019

Auto de Sustanciación N°. 1955

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicado: 18001-33-33-001-2016-00763-00
Demandante: MILENA ORDOÑEZ RIASCOS
Demandado: NACION, MINDEFENSA, POLICIA NACIONAL

Acorde con lo dispuesto en el Acta 242 del 16 de agosto de 2019¹, el apoderado de la parte actora presentó justificación de la inasistencia del testigo JAIRO MELÉNDEZ MÉNDEZ y petición de desistimiento de los testimonios de KELLY JHAKARLA CARVAJAL, MARTHA ROJAS, YESDI NARVAEZ Y ARGENIS NOVOA², por cuanto se desconoce su dirección actual.

Por lo anterior, se tendrá por justificada la asistencia del testigo MELÉNDEZ MÉNDEZ y se fijará nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

Igualmente por ser procedente el desistimiento de los testimonios, acorde con los argumentos del profesional el derecho, se aceptará el mismo.

En consecuencia, el Despacho

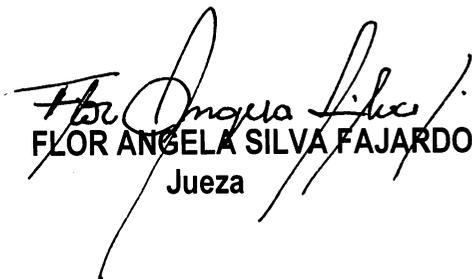
RESUELVE

PRIMERO.- Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas el día dos (02) de julio de 2020 a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO.- Aceptar el desistimiento de la prueba testimonial decretada a la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos.

Por secretaría líbrese la respectiva boleta de citación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FLOR ANGE LA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ Fl 401 C.2

² Fl 406 C.2



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 NOV 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1882

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : EBLYN CELMIRA GIRALDO LASSO
Demandado : NACIÓN -MINEDUCACIÓN -FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00660-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora para que se sirva allegar con destino a este proceso copia legible del recibo de pago de las cesantías que señala en el acápite de pruebas, toda vez que el obrante a folio 20 del cuaderno principal no cumple con tal condición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 14 NOV 2019

Auto de Sustanciación N°. 1966

Medio de control: ACCION POPULAR
Radicado: 18001-33-33-001-2019-00295-00
Demandante: JOSE ERNESTO CASO OIDOR
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

Observa el Despacho que el Departamento de Caquetá mediante oficio radicado el 01 de noviembre de 2019 dio respuesta al requerimiento hecho mediante Auto Interlocutorio No.792 del 22 de octubre de 2019¹, y solicita se le conceda plazo adicional a fin de identificar las personas residentes en el condominio junto al SENA y los presuntos invasores, a quienes había solicitado se vincularan al proceso; por ser procedente la petición, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- permanezca el expediente en secretaría por el término de 15 días hábiles según el tiempo solicitado por el demandado.

Una vez recibida la información, pásese al Despacho el proceso para continuar el trámite.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ a la doctora AMPARO LORENA MONTEALEGRE ARANGO titular de la Tarjeta Profesional No. 124.490 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del memorial poder obrante a folio 210 C. 2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ Fl 134-136 C. 1 y 210 C.2



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 NOV 2019

Auto Sustanciación N°. 1964

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00731-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JHON SEBASTIÁN GALLO ALZATE
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 14 NOV 2019

Auto de Sustanciación N°. 1965

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00027-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUZ MERY RODRÍGUEZ BARRIOS
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 NOV 2019

Auto Sustanciación N°. 1963

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00127-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : IDALI ROJAS LOSADA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 17 NOV 2019

Auto Sustanciación N°. 1962

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00951-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : WILMAR ANDRES HORTA GUZMÁN Y OTROS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá,

14 NOV 2019

Auto de Sustanciación No. 1925

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUCIA NIETO SUAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00569-00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo resuelto en audiencia de pruebas del pasado 13 de agosto de 2019, el Despacho **DISPONE**:

FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo videoconferencia con conexión entre las ciudades de Neiva y Florencia, el día seis (6) de julio de dos mil veinte (2020) la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a fin de recepcionar el testimonio de la señora CLARA INES ESPINOSA LÓPEZ.

FIJAR como nueva fecha y hora para recepcionar en esta ciudad, los testimonios de los señores: MY GERMAN ALEXANDER GUERRERO GUTIERREZ, ST JUAN DAVID RAMOS ESPARZA, CP JHON JAIRO SALGADO MONTES, C3 FABRICIO RAMIREZ CASTILLO, SLP JOSE GILBERTO MURILLO CABALLERO, el día seis (6) de julio de dos mil veinte (2020) la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.); solicitándole a la parte demandada, se sirva coadyuvar para lograr la citación y comparecencia de los mismos.

Líbrese las comunicaciones respectivas, requiriendo a la parte que solicitó la prueba, para que ilustre a los citados respecto del lugar donde deberán comparecer puntualmente en la fecha y hora fijada; igualmente, solicitar colaboración a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia como al señor Técnico de Sistemas de la jurisdicción, se sirva disponer los medios tecnológicos idóneos para llevar a cabo la diligencia en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza